



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**VÍA SUMARIA**

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-79108/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **quince de noviembre de dos mil veinticuatro.- VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

**RESULTANDOS:**

- 1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día



treint

1.- ACTO IMPUGNADO

impu

1.- La boleta de sanción con número de folio de fecha dieciséis de julio de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "INVADIR LOS CRUCES PEATONALES, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS DETENER SU VEHICULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LT7  
DATO PERSONAL ART.186 LT7  
DATO PERSONAL ART.186 LT7

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

2.- La boleta de sanción con número de folio de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 65 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO ES DE 50 KM/HR", infringiendo el contenido en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

3.- La boleta de sanción con número de folio de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "INVADIR CARRIL CONFINADO DE TRANSPORTE PUBLICO, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VIAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHICULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X Inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a una UMA.

DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE



4.- La boleta de sanción con número de folio de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "INVADIR CARRIL CONFINADO DE TRANSPORTE PUBLICO, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VIAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHICULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X Inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a una UMA.

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE

DATO PERS  
DATO PERS  
DATO PERS

202406261554





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5.- La boleta de sanción con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C</sup> de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "INVADIR CARRIL CONFINADO DE TRANSPORTE PUBLICO, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS: EN LAS VIAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHICULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>DATO PE</sup> <sup>DATO PE</sup> <sup>DATO PE</sup> UMA.

6.- La boleta de sanción con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO ES DE 80 KM/HR", infringiendo el contenido en el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>DATO PE</sup> <sup>DATO PE</sup> <sup>DATO PE</sup> veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.

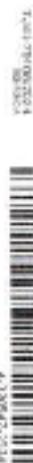
7.- La boleta de sanción con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 65 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO ES DE 50 KM/HR", infringiendo el contenido en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>DATO PER</sup> <sup>DATO PER</sup> <sup>DATO PER</sup> veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.

8.- La boleta de sanción con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITR</sup> de fecha veintuno de junio de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 68 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO ES DE 50 KM/HR", infringiendo el contenido en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>DATO PER</sup> <sup>DATO PER</sup> <sup>DATO PER</sup> veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.

9.- La boleta de sanción con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (</sup> de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación expedida en entidad foránea, por la supuesta infracción "CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR, SIENDO QUE EL LIMITE PERMITIDO ES DE 50 KM/HR", infringiendo el contenido en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a <sup>DATO PE</sup> <sup>DATO PE</sup> <sup>DATO PE</sup> veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.



2.- Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente, señaladas en su escrito de demanda.-----

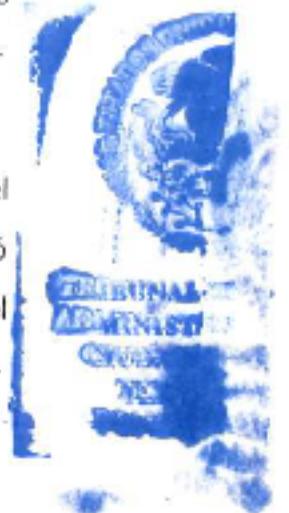
3.- En auto del **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por el Secretario de Seguridad Ciudadana, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, ofreciendo pruebas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y estando dentro del plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley se pronuncia la sentencia.-----

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la ley que rige a este H. Tribunal, aduce en su primera causal, que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, de tal manera que de las manifestaciones vertidas por el accionante y de los documentos que se anexan al cuerpo del escrito inicial de demanda se infieren claras evidencias de que el actor tuvo acceso a las boletas de sanción que impugna tal y como lo reconoce en sus manifestaciones y descripción que hace de las boletas de sanción, por lo que se concluye de la confesión expresa del accionante, así como de las documentales que anexa, es decir, que tuvo conocimiento de los actos impugnados mucho antes de impugnarlos.-----

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio, es infundada, toda vez que la autoridad no anexa a su contestación, documental alguna de la que se desprenda que efectivamente se notificó a la parte actora respecto de los actos impugnados en la fecha de su emisión, por lo tanto, se toma como fecha de conocimiento de los actos impugnados la señalada por la parte actora en su escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad, y en esos términos, no resulta extemporánea la presentación de la demanda.-----

B) Como segunda y tercera causales, las que se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, indica que se debe sobreseer el presente juicio debido a que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un interés legítimo, ya que de conformidad con el artículo 92 de la ley que rige este H. Tribunal, el



presente juicio es totalmente improcedente en virtud de que el actor exhibe para acreditar el interés legítimo las copias simples de las boletas de sanción, así como el original de la constancia de Trámite Vehicular, documentos que no son idóneos, el primero (copias simples de las boletas de sanción) por no haber sido emitidas a nombre del accionante, ya que no hacen prueba plena y carecen de veracidad en su contenido por la facilidad en que pueden ser confeccionadas y el segundo (original de la constancia de Trámite Vehicular) de acuerdo a las competencias y facultades de las autoridades que emiten tales documentales, no está dentro de ellas la de demostrar la propiedad del vehículo en favor de persona alguna, de tal manera que dichos documentos sólo hace fe de los actos principales para los cuales fueron emitidas, no para aquellos accesorios o incidentales que en ella aparecen como la propiedad en favor de la accionante.-----

Este Juzgador considera **INFUNDADAS** las causales propuestas, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que en las referidas documentales consistentes en las copias simples de las boletas de sanción, documentos en los cuales se demuestra y constata fehacientemente el interés legítimo, y su vínculo con un vehículo respecto del cual la parte actora demuestra su titularidad; cabe mencionar que las copias simples de las boletas de sanción, si bien es cierto no están emitidas a nombre de persona alguna, también es cierto que en las mismas se constata fehacientemente que las sanciones que ahí se plasman van dirigidas al vehículo con placas de circulación que coinciden con las del vehículo que defiende la parte actora.



DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

En cuanto a, la copia de la constancia de Trámite Vehicular, si se demuestran y constatan fehacientemente los datos de la parte actora y del vehículo, es decir, el nombre completo de la accionante y las placas de circulación vehicular, así como, marca, modelo, color, número de motor, procedencia, por cuanto hace a que debe estar certificada ante fedatario público o administrada con otras documentales que le dieran sustento legal y jurídico para constatar debidamente el interés legítimo de la parte actora, esta Juzgadora considera que esos formalismos no le corresponden los documentos referidos que tienen como única finalidad acreditar afectación que sufre un vehículo automotor.-----

Por otro lado, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el interés legítimo que hace valer al impugnar el acto controvertido, toda vez que sí existe una relación sucinta de que la actora es dueña del vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las mismas.----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito sí son demostrativas de que el accionante detenta el interés legítimo para impugnar los actos señalados, toda vez que en dichas documentales, existe una relación entre la actora y el vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en las boletas de infracciones impugnadas, por lo tanto los actos impugnados sí le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."-----

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

*"Época: Novena Época  
Registro: 185376  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Diciembre de 2002  
Materia(s): Administrativo  
Tesis: 2a./J. 142/2002  
Página: 242*

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la



*Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivado de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.*

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia -

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en las **Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**respecto del vehículo con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relacionadas con las infracciones exhibidas por la parte actora, precisadas en el resultando primero de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.**-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del



TRIBUNAL DE JUICIO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE LOS  
TERCEROS  
FONDECOS

0010727150000



4-2024-0004



artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que sí le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en los sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----  
Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.”

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en sus **conceptos de nulidad**, aduce medularmente que los actos impugnados deben ser declarados nulos, dado que devienen de ilegales, siendo violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho, ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas, y al ser así, entonces resultan también ilegales los pagos realizados con motivo de las mismas.-----







Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El C. Agente OMAR MENDOZA HERNANDEZ con número de placa 102044, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que en virtud de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09100 de marca REDFLEX, que utiliza tecnología de tipo...

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

DATO PERSONAL ART.186 LT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

El C. Agente VENUSTIANO CABRERA, Ciudadano de México, comisionado en el área de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que en virtud de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09100 de marca REDFLEX, que utiliza tecnología de tipo...

Por lo que, de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el número citado como infringido se impone una sanción consistente en una multa...

Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Cabe señalar que la información aquí obtenida constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 1 fracciones I y 2, fracciones III, IV, VII, XII y XIII, fracción III, 29 y 33 fracción II, y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual es procedente determinar que la conducta mencionada en el párrafo anterior se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 8 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, II y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 51, 53 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 3 fracciones XIII y XIV, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El C. Agente VENUSTIANO CABRERA, Ciudadano de México, comisionado en el área de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que en virtud de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09100 de marca REDFLEX, que utiliza tecnología de tipo...

Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Cabe señalar que la información aquí obtenida constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 1 fracciones I y 2, fracciones III, IV, VII, XII y XIII, fracción III, 29 y 33 fracción II, y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual es procedente determinar que la conducta mencionada en el párrafo anterior se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 8 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, II y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 51, 53 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 3 fracciones XIII y XIV, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El C. Agente VENUSTIANO CABRERA, Ciudadano de México, comisionado en el área de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que en virtud de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09100 de marca REDFLEX, que utiliza tecnología de tipo...

Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

Cabe señalar que la información aquí obtenida constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 1 fracciones I y 2, fracciones III, IV, VII, XII y XIII, fracción III, 29 y 33 fracción II, y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual es procedente determinar que la conducta mencionada en el párrafo anterior se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 8 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, II y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 51, 53 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 3 fracciones XIII y XIV, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El C. Agente VENUSTIANO CABRERA, Ciudadano de México, comisionado en el área de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que en virtud de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09100 de marca REDFLEX, que utiliza tecnología de tipo...

Folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

El C. Agente CRISTOBAL ISRAEL ALVARADO VELAZQUEZ con número de placa 749767, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que en virtud de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09100 de marca DAHUA, serie SH04176PAJ72FAB, que utiliza tecnología de tipo...

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

El C. Agente CRISTOBAL ISRAEL ALVARADO VELAZQUEZ con número de placa 749767, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que en virtud de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número 09100 de marca DAHUA, serie SH04176PAJ72FAB, que utiliza tecnología de tipo...

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo que, de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el número citado como infringido se impone una sanción consistente en una multa...

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



El C. Agente **REGUI ANTONIO RUIZ** con número de placa **1127607**, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número **15160**, de marca **DAHUA**, que utiliza tecnología **Cáda Continua de Frecuencia Modulada**, que permite, entre otras cosas, grabar y transmitir las imágenes registradas, información que se emplea en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registró que siendo las **06:52:12** horas del día **19** del mes **06** del año **2024**, el conductor(a) del vehículo marca **Submarco**, modelo **Alfa**, número de permisos de circulación expedida en entidad foránea, circulaba sobre la avenida **...**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VELOCIDAD ES DE 50 KM / HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que procedo a elaborar la presente boleta de sanción serada y autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, II y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Administración Pública de la Ciudad de México, III y 16 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 3 fracciones XIII y XIV, III inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que, de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el numeral citado como infringido se impone una sanción consistente en **...** veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.

Folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

El C. Agente **ARACELI GUZMÁN PALMA** con número de placa **934419**, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número **15160**, de marca **DAHUA**, que utiliza tecnología **Cáda Continua de Frecuencia Modulada**, que permite, entre otras cosas, grabar y transmitir las imágenes registradas, información que se emplea en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registró que siendo las **06:42:20** horas del día **19** del mes **06** del año **2024**, el conductor(a) del vehículo marca **Submarco**, modelo **Alfa**, número de permisos de circulación expedida en entidad foránea, circulaba sobre la avenida **...**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VELOCIDAD ES DE 50 KM / HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que procedo a elaborar la presente boleta de sanción serada y autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, II y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Administración Pública de la Ciudad de México, III y 16 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 3 fracciones XIII y XIV, III inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que, de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el numeral citado como infringido se impone una sanción consistente en **...** veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.

Folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

El C. Agente **IRASITZ PITA ARREOLA RANGEL** con número de placa **984743**, adscrito a la Subsecretaría de Control de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo constar para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar, que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo electrónico número **06077**, de marca **DAHUA**, que utiliza tecnología **Cáda Continua de Frecuencia Modulada**, que permite, entre otras cosas, grabar y transmitir las imágenes registradas, información que se emplea en apoyo a las tareas de Seguridad Pública, para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo el caso que, al encontrarme en ejercicio de mis funciones, me percaté que dicho dispositivo registró que siendo las **15:35:25** horas del día **17** del mes **06** del año **2024**, el conductor(a) del vehículo marca **Submarco**, modelo **Alfa**, número de permisos de circulación expedida en entidad foránea, circulaba sobre la avenida **...**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR**, siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VELOCIDAD ES DE 50 KM / HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que procedo a elaborar la presente boleta de sanción serada y autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 16 y 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, II y 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Administración Pública de la Ciudad de México, III y 16 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 3 fracciones XIII y XIV, III inciso C, 22, 32 fracción IX y 40 fracciones I, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que, de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en el numeral citado como infringido se impone una sanción consistente en **...** veces la Unidad de Medida actualizada en la Ciudad de México.



Pretendiendo motivar las infracciones señalando los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, y lugares donde se detuvo el vehículo, sin embargo, no determina como se obtuvo la información por la que se sancionó al vehículo que defiende la parte actora, las causas particulares por las que se entiende que sí se incurrió en faltas por parte de la accionante, como tampoco precisa circunstancias de modo tiempo y lugar exactos y aplicables a cada caso, es decir respecto de la emisión de cada una de las infracciones impugnadas. Por lo tanto, esta Juzgadora estima que las citadas boletas cuentan con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó y motivó cada una de ellas, por parte de la autoridad de mandada.-----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Así las cosas, esta Sala estima que dicha autoridad administrativa no fundamentó, ni motivó de manera adecuada las infracciones, que incluso cuentan con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y expresa los fundamentos vertidos por la autoridad demandada para infraccionar al hoy accionante, además pretende motivar su actuación únicamente señalando de manera indirecta que el conductor cometió dicha sanción, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, adminiculando con alguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción grafica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dichas infracciones no son legales.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que los actos hoy impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los mismos, puesto que en el cuerpo de aquellos, dicha autoridad se concreta a señalar en forma por demás escueta que las supuestas violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los artículos invocados en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.**-----

Y en el caso concreto, aun cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, fecha de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de las multas, ello no significa que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos



actos se dictaron conforme a derecho como pretende hacer valer la citada autoridad demandada debido a que los actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y de la misma forma, cómo fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente cómo fue que realmente que se cometió cada infracción, se reitera, sin adinricular ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de las infracciones de sanción impugnadas.-----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

*"Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**"TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de oportunidad o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Guzmán Cruzco."*



Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

*"Octava Época.*



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado dicha autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterado que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la



-15-

*causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”*

En esta tesitura, y toda vez que las **Boletas de Sanción con números de folio**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** respecto del

**vehículo con número de placa** DATO PERSONAL ART.186 I  
DATO PERSONAL ART.186 I  
DATO PERSONAL ART.186 I **relacionadas con las infracciones exhibidas por la parte actora,** son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de las mismas como son los cobros de las multas impuestas son ilegales, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: -----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlos, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**respecto del vehículo con número de placa** DATO PERSONAL ART.186 LT/  
DATO PERSONAL ART.186 LT/  
DATO PERSONAL ART.186 LT/  
DATO PERSONAL ART.186 LT/ **y su consecuente pago,** con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el:-----



SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

cancelar las Boletas de Sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con

número de placa declaradas nulas del registro

DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA

correspondiente; así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización que se derivan de cada boleta declarada nula.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quedó firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:



**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS,** en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

TJ/III-79108/2024  
4-27-24-17:00



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. ....

**SEXTO. -** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ....

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluid. ....

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe. ....

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS  
AGJ/NFGT/GAPJ

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio **TJ/III-79108/2024** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho. **Doy Fe.**.....

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX





RECEIVED  
GENERAL  
ADMINISTRATIVE  
DIVISION  
JAN 10 1964





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-79108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

**CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la suscrita Secretaria de Acuerdos adscrito a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**-----

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto



45



recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO Y PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.

AGJ/NFGT/AMG



El día **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veinte de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria